

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1717/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de noviembre de 2020	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac	Folio de solicitud: 0429000111520	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES, VACTOR, PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PUBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL."</i> (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Alcaldía Tláhuac informa que de acuerdo a sus facultades y atribuciones remite información referente a sus obligaciones de transparencia de conformidad al artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia, asimismo señala que a través de su Comité de Transparencia se emitió el acuerdo 5/2019, por el cual se declaró formalmente la inexistencia de la documentación relacionada con la adquisición de las patrullas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>"como se percatara el infodf la alcaldía oculto casi todos los documentos y extrañamente tapo el nombre de la empresa en la factura de vehículos y no entrega todo lo solicitado incluidas las revisiones del OIC que recibió de este."</i> (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realice una búsqueda razonada y exhaustiva dentro de sus archivos en donde se pronuncie respecto de las revisiones que se ha realizado el Órgano Interno de Control del sujeto obligado en la presente administración y emita la información debidamente fundamentada y motivada de conformidad con la Ley de Transparencia.</li> <li>➤ Entregue al particular la versión íntegra de las siguientes documentales: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Factura 1552</li> <li>• Factura de compra de Ambulancia de Terapia Intensiva Tipo II.</li> <li>• Factura de contrato No.100/2019</li> <li>• Factura de contrato No.104/2019</li> <li>• Factura de compra a la persona moral SYMPAT GROUP, S.A de C.V.</li> <li>• Factura de compra a la persona moral Grupo Constructor Comercializador y de Maquinaria SEA S.A de C.V.</li> </ul> </li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1717/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Tláhuac, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	8
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	9
QUINTO. RESPONSABILIDADES	16
RESOLUTIVOS	17

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 de junio de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0429000111520.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES , ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES , VACTOR , PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PUBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.”*

*(Sic)*

Además, señaló medio para recibir notificaciones durante el procedimiento y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 13 de agosto de 2020, la Alcaldía Tláhuac, en adelante, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio DARMSG/460/2020 de fecha 15 de julio de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia y el oficio DRF/0000724/2020 de fecha 03 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Recursos Financieros, todas autoridades del sujeto obligado, en los cuales señalan lo siguiente:

**DARMSG/460/2020**

“ ...

*Al respecto, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman In Dirección de Adquisiciones la información correspondiente de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este órgano Político Administrativo está obligado a publicar como información pública de oficio en su portal de transparencia, lo correspondiente a información sobre Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, por lo que la información requerida por el solicitante puede ser consultada directamente en el portal de transparencia de la Alcaldía de Tláhuac, en el apartado del tercer y cuarto trimestre del año 2018 con la nomenclatura 081/2018 y 112/2016 y en el cuarto trimestre de 2019 con la nomenclatura 112/2018,(Vehículos tipo camioneta) 87/20t9(Maquinaria ligera), 100/2019(Tractor Agrícola) y 105/2019 (Camionetas)*

*Cabe mencionar que con fecha 19 de noviembre de 2019, se llevo a cabo el Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac Clave de la Sesión CTALTLAHEX/05-11-209, mediante*

*el cual se expuso la no existencia de documentación relacionada con adquisición de Patrullas y mediante el acuerdo 5/2019. Se declaró formalmente (a inexistencia de la información. (Se anexa copia del acuerdo).*

*Toda vez que la información que solicita, es considerada información pública de oficio y en la cual nos encontramos supeditados a publicar de manera trimestral tal como lo establece el artículo 116 de la Ley de Transparencia acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Capítulo II. De las políticas generales que orientaran la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados. Numeral*

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fracción-xxx/>

...” (sic)

#### **DARMSG/460/2020**

“...

*Al respecto en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros de la Alcaldía de Tláhuac, me permito informar que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman esta Dirección a mi cargo, hago llegar al correo electrónico proporcionando en dicha solicitud, las facturas correspondientes a vehículos vehículos comprados como camiones, vector, recolección de basura, vehículos para alumbrado público, patrullas o similares, los cuales se envían en formato PDF.*

... “ (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado anexa las siguientes documentales:

- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, clave de la sesión: CTALTLAHEX/05-11-2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, por la cual declaran la inexistencia de información en cumplimiento a la resolución del recurso de Revisión 2001/2019, emitida por el INFOCDMX.
- Factura 1552.
- Factura de compra de Ambulancia de Terapia Intensiva Tipo II.
- Factura de contrato No.100/2019
- Factura de contrato No.104/2019
- Factura de compra a la persona moral SYMPAT GROUP, S.A de C.V.

- Factura de compra a la persona moral Grupo Constructor Comercializador y de Maquinaria SEA S.A de C.V.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 05 de octubre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

*“como se percatara el infodf la alcaldía oculto casi todos los documentos y extrañamente tapo el nombre de la empresa en la factura de vehículos y no entrega todo lo solicitado incluidas las revisiones del OIC que recibió de este.” [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de octubre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 20 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, este Instituto, recibió el oficio UT/509/2020 de misma fecha, emitido la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual defendió la legalidad de su respuesta, misma que reiteró en sus términos y manifestando que respondió cabalmente a la solicitud de información.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado remite las manifestaciones y alegatos al hoy recurrente vía correo electrónico sin embargo en el comprobante del envío se muestra que no fue encontrada la dirección del correo electrónico del particular por lo que se tiene como no remitida.

**VI. Cierre de instrucción.** El 13 de noviembre de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, atendiendo al **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020**, a través del cual “SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020; **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** aprobado

por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el primer periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020, circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado: *“DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES , ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES , VACTOR , PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA*

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



*ALUMBRADO PUBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.” (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado informo, a través de su Unidad de Transparencia, que de acuerdo a sus facultades y atribuciones remite información referente a sus obligaciones de transparencia de conformidad al artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia, asimismo señala que a través de su Comité de Transparencia se emitió el acuerdo 5/2019, por el cual se declaró formalmente la inexistencia de la documentación relacionada con la adquisición de las patrullas.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión a doliéndose que de los documentos remitidos no se muestra la totalidad de la información y finalmente señala que el sujeto obligado no se pronunció respecto de las revisiones de su Órgano Interno de Control.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado respondió cabalmente a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada respecto del Acta de Comité de Transparencia del sujeto obligado, Sesión CTALTLAHEX/05-11-209 de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se expuso la no existencia de documentación relacionada con adquisición de Patrullas y mediante el acuerdo 5/2019, por lo que se declaró formalmente la inexistencia de la información,** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada, razón por la cual dicha respuesta quedara fuera del presente

estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**<sup>2</sup>

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el *Sujeto Obligado* garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si:

- 1) Las **documentales remitidas por el sujeto obligado se entregaron** de conformidad con la Ley en materia.
- 2) Si el requerimiento concerniente a: “**...LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**” (Sic) fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que le brindaron al Recurrente.

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y*

---

<sup>2</sup> Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien para el caso en concreto y de conformidad con lo previamente señalado se determina analizar como **primer punto** las **documentales remitidas por el sujeto obligado consistentes a las facturas de compra en relación al requerimiento:** “*DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES , ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES , VACTOR , PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PUBLICO...*” (Sic)

En este sentido, del análisis a las documentales consistentes en las facturas mediante las cuales el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, esta Ponencia al momento de tenerlas a la vista, **advirtió que se suprimió cierta información concerniente a los datos del proveedor, tales como el RFC, el domicilio, número telefónico, en la factura el RFC, del proveedor, es decir el Sujeto Obligado, no entrego de manera íntegra los documentos antes citados.**

En este tenor, el sujeto obligado para satisfacer y velar por el cumplimiento del principio de máxima publicidad, debió entregar las documentales de manera íntegra, de tal manera que el particular conozca la información de su interés respecto de las facturas señaladas como:

- **Factura de compra de Ambulancia de Terapia Intensiva Tipo II.**
- **Factura de contrato No.100/2019**
- **Factura de contrato No.104/2019**
- **Factura de compra a la persona moral SYMPAT GROUP, S.A de C.V.**
- **Factura de compra a la persona moral Grupo Constructor Comercializador y de Maquinaria SEA S.A de C.V.**

No obstante por cuanto hace al agravio del particular referente a: “**...a alcaldía oculto casi todos los documentos y extrañamente tapo el nombre de la empresa en la factura de vehículos.**” (Sic) se determina que hace referencia a la Factura señalada como “**Factura 1552**” ya que es la única documental en la que el sujeto obligado suprimió información misma que debió hacerla pública, lo anterior de conformidad con la Ley en materia.

Ahora bien, **respecto al segundo agravio** que hace valer el hoy recurrente referente a: “**...no entrega todo lo solicitado incluidas las revisiones del OIC que recibió de este.**” (Sic) **y de las constancias que se desprenden de la respuesta emitida por el sujeto obligado en efecto no se advierte pronunciamiento alguno** en relación al requerimiento: “**DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA... LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**” (Sic), por lo que se determina que el presente agravio **deviene fundado**.

Finalmente, del análisis previamente realizado en supra líneas por cuanto hace a los agravios esgrimidos por el particular se determina que el identificado como **numero 1 no resulta fundado por cuanto hace a las documentales consientes en las**

**facturas** y por cuanto hace por el agravio identificado como **número 2 se determina que en efecto el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno en el ámbito de sus facultades y atribuciones**, por tanto los agravios hecho valer por el hoy recurrente se determinan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda razonada y exhaustiva dentro de sus archivos en donde se pronuncie respecto de las revisiones que se ha realizado el Órgano Interno de Control del sujeto obligado en la presente administración y emita la información debidamente fundamentada y motivada de conformidad con la Ley de Transparencia.
  
- Entregue al particular la versión íntegra de las siguientes documentales:
  - Factura 1552
  - Factura de compra de Ambulancia de Terapia Intensiva Tipo II.
  - Factura de contrato No.100/2019
  - Factura de contrato No.104/2019
  - Factura de compra a la persona moral SYMPAT GROUP, S.A de C.V.
  - Factura de compra a la persona moral Grupo Constructor Comercializador y de Maquinaria SEA S.A de C.V.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**